

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.450, DE FOMENTO DE INVERSIÓN PRIVADA EN OBRAS DE RIEGO Y DRENAJE, PERMITIENDO QUE LOS AGRICULTORES ARRENDATARIOS PUEDAN POSTULAR A LOS PROYECTOS DE RIEGO.

BOLETÍN N° 3336-01

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural informa acerca del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sin urgencia y en primer trámite reglamentario, originado en una moción de los Diputados señores Prieto, Urrutia, Álvarez-Salamanca, Bauer; Galilea, don José Antonio; García, Hernández, Masferrer, Recondo y Von Mühlenbrock, que modifica la ley N° 18.450, de fomento de inversión privada en obras de riego y drenaje, permitiendo que los agricultores arrendatarios puedan postular a los proyectos de riego.

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia y la participación de los señores Rolando Núñez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, junto a Enrique Mlynarz, Jefe del Departamento Técnico; Ricardo Isla, Jefe del Área de Planificación de Gestión y Branko Karelovic, Fiscal; Pedro Correa, Asesor Legislativo del Ministerio de Agricultura; Mauricio Caussade, Abogado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura; Carlos Croxatto, Socio de Procivil Ingeniería Ltda.; Eduardo Riesco, Fiscal de la Sociedad Nacional de Agricultura, y Magaly Cid, Coordinadora de Riego del INDAP VI Región.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, previamente al análisis de fondo y forma de esta iniciativa, lo siguiente:

1ª) Que su articulado no contiene disposiciones de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

2ª) Que, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, el texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión no contiene normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

3ª) Que el proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad, con el voto favorable de los Diputados señores Sánchez (Presidente), Álvarez Salamanca; Galilea, don José Antonio; Recondo; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia. Los números 1, 2 y 3 del artículo único del proyecto fueron aprobados por asentimiento unánime.

4ª) Que, como Diputado informante, se designó al señor Ignacio Urrutia Bonilla.

II. ANTECEDENTES GENERALES.

Incidencia en la legislación vigente.

El proyecto modifica los artículos 2º y 14 de la ley N° 18.450, y es materia de ley, toda vez que modifica una norma de dicho rango, en conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política. Asimismo, resulta admisible, por cuanto no es de aquellas materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

La ley N° 18.450 aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje. Bonifica hasta en el 75% el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, y las inversiones en equipos y elementos de riego mecánico, siempre que se ejecuten para incrementar el área de riego, mejorar el abastecimiento de agua en superficies regadas en forma deficitaria, perfeccionar la eficiencia de la aplicación del agua de riego o habilitar suelos agrícolas de mal drenaje y, en general, toda obra de puesta en riego, habilitación y conexión, cuyos proyectos sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece en esta ley.

En su artículo 2º¹, la ley N° 18.450 determina que pueden acogerse a esta bonificación las personas naturales o jurídicas propietarias, usufructuarias, poseedoras inscritas o meras tenedoras en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas, por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios.

El artículo 14² exige la autorización de la Comisión Nacional de Riego para retirar del predio o para enajenar bienes adquiridos con la bonificación antes que concluya el plazo de diez años, contado desde la fecha de recepción de la obra. El incumplimiento de esta obligación se sanciona con multa del triple de las unidades de fomento percibidas por concepto de la bonificación.

III. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

La idea matriz o fundamental del proyecto en informe es permitir que los agricultores arrendatarios puedan acceder a los beneficios de la ley N° 18.450,

¹ **Artículo 2º.-** Podrán acogerse a la bonificación que establece esta ley, individualmente o en forma colectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias, usufructuarias, poseedoras inscritas o meras tenedoras en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas, por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios.

Asimismo, podrán acogerse las organizaciones de usuarios previstas en el Código de Aguas, incluidas las comunidades no organizadas que hayan iniciado su proceso de constitución, reduciendo a escritura pública el acta en que se designe representante común, por las obras e inversiones que ejecuten en los sistemas de riego o de drenaje sometidos a su jurisdicción. Las comunidades no organizadas beneficiarias de una obra común bonificada, deberán constituirse como organizaciones de usuarios conforme a la ley.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, las entidades en que el Estado tenga aportes o participación, salvo el caso de que formen parte de una organización de usuarios o de una comunidad no organizada.

² **Artículo 14.-** El que sin la autorización de la Comisión Nacional de Riego retirare del predio o enajenare bienes adquiridos con la bonificación antes que concluya el plazo de 10 años, contado desde la fecha de recepción de la obra, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación. En todo caso, para que la Comisión Nacional de Riego otorgue la autorización referida, los bienes en cuestión deberán haber sido ocupados y debidamente usados en el objetivo del proyecto.

Será competente para aplicar esta sanción, el Juez de Policía Local que sea abogado con jurisdicción en la comuna en que se hubiere cometido la infracción, en conformidad con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287. Si éste no fuere abogado, lo será el Juez de Letras en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el predio donde se cometió la infracción, aplicándose, en tal caso, el mismo procedimiento señalado.

que bonifica el costo de estudios, construcción y rehabilitación de obras de riego o drenaje, las inversiones en equipos y elementos de riego mecánico y, en general, toda obra de puesta en riego, habilitación y conexión, cuyos proyectos sean seleccionados y aprobados en la forma que se establece.

A) Fundamentos.

Según se expresa en la moción presentada, la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, excluye a los agricultores arrendatarios de la postulación a proyectos de riego, a los beneficios que otorga el Estado y a la tecnificación del riego.

Sólo pueden acceder a estos beneficios los agricultores propietarios. En el caso de los agricultores arrendatarios, sólo pueden postular aquellos que presenten un contrato de arrendamiento a doce años, más sus derechos de usufructo.

En la práctica, los dueños de las propiedades agrícolas no arriendan sus terrenos por tan largo tiempo, pues la mayor parte de ellos lo hace anualmente, en plazos renovables por acuerdo de las partes. Dado que en el país la mayoría de los agricultores son pequeños y medianos, también hay que considerar que muchos de ellos son arrendatarios.

Se transforma en discriminación impedir que los agricultores arrendatarios reciban el subsidio que ofrece la ley 18.450, especialmente porque parte de los recursos destinados a la ley de Riego proviene de los recursos asignados por el Estado a los agricultores todos, en compensación por el ingreso de Chile al Mercosur. Hoy, más que nunca, hay que ser eficiente para competir con los grandes subsidios que los países industrializados otorgan a sus productores agrícolas, lo cual significa que los agricultores deben competir con productos fuertemente bonificados.

En los últimos años, las inversiones en riego tecnificado, especialmente aquellas que son móviles (carretes, alas móviles y de cobertura total), toman cada día más relevancia, ya que se acomodan muy bien a las distintas situaciones y han demostrado tener gran impacto positivo en el aumento de las producciones. Esto hace necesario desarrollar en más profundidad este segmento tecnológico y aprovechar sus beneficios. Hay que tener presente el hecho de que no ser propietario de tierras y derechos de agua no impide que una persona desarrolle la actividad agrícola como agricultor arrendatario, el cual, obviamente, en los arriendos que contrata, incluye sus derechos de aguas.

Dado que los agricultores que arriendan también generan riqueza para nuestro país y utilizan gran mano de obra, ayudando así a la generación de empleos en las diferentes regiones agrícolas, es menester garantizar la igualdad de oportunidades en esta materia.

B) Comentario sobre el articulado del proyecto.

La iniciativa consta de un artículo único, con dos números, que regulan las materias que a continuación se detallan.

Por el número 1, se agrega, en el artículo 2º, la frase “agricultores arrendatarios” entre los beneficiarios que pueden postular a los beneficios de la ley.

Por el número 2, se elimina, en el artículo 14, la frase “retirare del predio o”, para suprimir la exigencia de requerir la autorización de la Comisión Nacional de Riego para retirar los bienes adquiridos con la bonificación.

IV. DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

A) Discusión general.

Durante la discusión general del proyecto, se conoció la opinión de las siguientes personas e instituciones.

1. Ministerio de Agricultura.

El señor Mauricio **Caussade**, Abogado Jefe de la Asesoría Jurídica, señaló que la moción contenida en el boletín N° 3336-01 plantea modificar el artículo 2° de la ley 18.450, intercalando, a continuación de la expresión “poseedoras inscritas”, la frase “agricultores arrendatarios” y eliminando del artículo 14 la locución “retirare del predio o”.

Con estas modificaciones legales, se pretende incorporar como beneficiarios de los fondos que consigna esta normativa a los agricultores arrendatarios de predios agrícolas, que son meros tenedores de dichos predios, garantizando de esa manera la igualdad de oportunidades en esta materia, en relación con los actuales beneficiarios de la ley, es decir, los agricultores propietarios, usufructuarios, poseedores inscritos o meros tenedores en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas y las organizaciones de usuarios previstas en el Código de Aguas, incluidas las comunidades no organizadas que hayan iniciado su proceso de constitución, ya que estas son situaciones de ordinaria ocurrencia en el medio rural. Estas últimas fueron agregadas a la ley a través de modificación en el año 1993.

Sobre los contenidos de esta moción, observó, en primer lugar, que el artículo 2° de la ley N° 18.450, al excluir a los “agricultores arrendatarios” como beneficiarios de la ley no constituye una discriminación arbitraria, por cuanto la ley N° 18.450, de fomento a la inversión privada en obras de riego y drenaje, se basa en un concurso público, en el cual se asignan ciertos fondos, en forma imparcial.

En este sistema concursal, la Comisión Nacional de Riego debe velar por que los factores que influyen en los puntajes finales de cada solicitante (aporte, costo y superficie) se respeten y sean debidamente acreditados. Lo anterior se logra en este concurso público mediante la descripción taxativa que hace efectivamente la ley N° 18.450 en su artículo 2°, en el cual se faculta, sin perjuicio de los meros tenedores en proceso de regularización, que postulen a los concursos de la ley de Riego aquellos beneficiarios que tienen sobre el predio el derecho real de dominio o el derecho real de usufructo.

El derecho real garantiza y da certeza respecto de la relación directa existente entre el predio y el dueño, o bien entre el predio y el usufructuario, en especial ateniéndose a que el usufructo, por esencia, no acepta condición, ni plazo que altere o suspenda su ejercicio.

Lo antedicho significa que pueden postular a los beneficios de la ley los “agricultores no propietarios”, como “usufructuarios” de los predios. La referencia se hace a los predios, ya que en los derechos de aprovechamiento de aguas no existe limitación sobre el tipo de derecho, real o personal, que debe tener el solicitante, pudiendo éste ser dominio, usufructo o arriendo inscrito.

La limitación no existe respecto de los derechos de agua, ya que, tal como se ha dicho, uno de los factores más importantes en la determinación del puntaje de este concurso público y, consecuentemente, de la fe pública de los contribuyentes, es la superficie efectiva de nuevo riego incorporada. Así visto, le pareció que no es posible entender dónde se encuentra la discriminación planteada.

En relación con la modificación indicada en el artículo 14, en la cual se quiere suprimir la fase “retirare del predio o”, es decir, eliminar la sanción de multa para aquel que, sin la autorización de la Comisión Nacional de Riego, retirare del predio bienes adquiridos con la bonificación antes de que concluya el plazo de diez años, contado desde la fecha de recepción de la obra, implica, a juicio del Ministerio, una destrucción de la protección legal que dicho artículo da, en un contexto integral del funcionamiento de la ley N° 18.450 y su reglamento.

Al respecto, recordó que, en 1993, se modificó la ley para incorporar, justamente, la expresión “o enajenare” bienes, para restringir la posibilidad de la separación de los bienes adquiridos con la bonificación de los predios a que se acceda.

Finalmente, señaló que, en la moción presentada para modificar el artículo 2° de la ley N° 18.450, su alcance es parcial y no incorpora las necesarias modificaciones en el cuerpo legal ya referido, que han sido objeto de debate desde hace ya largos años.

En efecto, la modificación nada dice respecto de temas trascendentales, tales como la extensión de la vigencia de la ley (el actual cuerpo normativo rige sólo hasta el año 2010), los subsidios mayores para pequeños propietarios agrícolas y la posibilidad de inicio anticipado de obras de drenaje, entre otras materias.

Por todo lo anterior, en nombre del Ministerio de Agricultura, manifestó su oposición al contenido de la moción sobre esta materia.

El señor Pedro **Correa**, Asesor Legislativo, informó que el Ministerio está preparando un proyecto de ley para prorrogar la vigencia de la ley N° 18.450 y modificar algunas de sus normas para favorecer, precisamente, a los pequeños productores agrícolas.

Por otra parte, en el debate se ha hablado más bien de obras de infraestructura, que pueden favorecer al predio, pero la moción está enfocada a las inversiones en riego tecnificado, especialmente aquellas que son móviles.

En otro orden de materias, indicó que el concurso público está regulado sólo para los propietarios, por lo que resulta necesario modificar esas normas, estableciendo los requisitos para que los arrendatarios puedan postular.

2. Comisión Nacional de Riego.

El señor Rolando **Núñez**, Secretario Ejecutivo, señaló que el Servicio a su cargo tiene una opinión contraria a la moción en estudio.

La moción presentada plantea agregar, en el artículo 2° de la ley 18.450, la frase “agricultores arrendatarios”, a continuación de la frase “poseedoras inscritas”, y, en el artículo 14, inciso primero, suprimir la frase “retirare del predio o”.

Respecto del hecho que la ley 18.450 excluye a los agricultores arrendatarios de la postulación a los beneficios de esta ley, expresó que la ley

18.450, en su artículo 2º, señala taxativamente quiénes pueden acogerse a la bonificación que ella establece, previendo: "... individualmente o en forma colectiva, las personas naturales o jurídicas propietarias, usufructuarias, poseedoras inscritas o meras tenedoras en proceso de regularización de títulos de predios agrícolas ...".

La razón que tuvo en consideración el legislador es que todos estos potenciales beneficiarios tienen en común la seguridad y la certeza jurídica (respecto de los meros tenedores, condicionados a que logren la inscripción de la posesión y adquieran el dominio por prescripción adquisitiva especial de un año desde la inscripción del título) de poder usar, gozar y disponer (esta última facultad con excepción del usufructuario) de un determinado predio agrícola.

Por otro lado, el artículo 14, inciso primero, de la ley señala que "El que sin la autorización de la Comisión Nacional de Riego retirare del predio o enajenare bienes adquiridos con la bonificación antes que concluya el plazo de 10 años, contados desde la fecha de recepción de la obra, será sancionado con multa, a beneficio fiscal, equivalente al triple de las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación." En todo caso, para que la Comisión Nacional de Riego otorgue la autorización referida, los bienes en cuestión "deberán haber sido ocupados y debidamente usados en el objetivo del proyecto".

En esta norma el legislador cristalizó su intención de dar un mínimo de permanencia y sostenibilidad a la inversión del Estado en un determinado predio de carácter agrícola, fijando una severa multa al infractor, sin perjuicio de que la autoridad respectiva pudiese autorizar el retiro de los bienes adquiridos con la bonificación, siempre que se cumplieran las dos antedichas condiciones: haber sido ocupados y debidamente usados en el objetivo del proyecto y no en otro.

El legislador no contempló el arrendamiento como título suficiente para postular a la bonificación de la ley 18.450; pero, en su reemplazo, aludió al usufructo, porque, si bien usufructuario y arrendatario son meros tenedores del bien, jurídicamente uno constituye un derecho real y el otro un derecho personal. Al legislador de la ley 18.450 le interesó unir el predio al titular (lo que ocurre en el derecho real), ya que es el predio el beneficiado, según lo prescribe el artículo 2º de dicha norma al decir "... por las obras e inversiones que ejecuten en beneficio directo de los respectivos predios."

Opinó que la moción indica, equivocadamente, que la ley 18.450 permite al arrendatario presentar un contrato por doce años más sus derechos de usufructo. No se permite el arrendamiento como título de postulación sobre el predio, sino el usufructo por un plazo no inferior a doce años. Este plazo no aparece en la ley. Se establece en las bases de los concursos, en virtud del artículo 12 del reglamento de la ley 18.450, considerando que el período del concurso es de dos años, en promedio, hasta la recepción definitiva de las obras. Luego se agrega el plazo de los diez años contemplado en el artículo 14 de la ley.

Con relación a la discriminación a que alude la moción, es opinión de esa Secretaría Ejecutiva que ésta solo es cuestionable cuando involucra arbitrariedad, es decir, si no nace de un fundamento radicado en la razón, lo que no se da en este caso, puesto que el legislador contempla otros instrumentos de fomento en la materia para el pequeño productor agrícola, administrados por otros servicios, tales como INDAP, CONADI, etc., que contienen figuras como la del arrendatario.

Respecto de la inexistencia de igualdad de oportunidades, principio consagrado en el artículo 19, Nº 2, de la Constitución Política de la República,

también se verifica en el actual cuerpo normativo. El legislador, en el artículo 2º de la ley 18.450, ha seleccionado la titularidad sobre los predios de quienes pueden postular a la bonificación atendiendo a la relevancia de la inversión y a los objetivos de la ley prescritos en su artículo 1º. Dicha enumeración taxativa no atenta contra el principio de igualdad ante la ley, porque toda ley considera requerimientos exigibles que no son aplicables a todos.

Como se ha dicho, la arbitrariedad implica un acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho. El espíritu del legislador y la historia fidedigna de la ley 18.450 y sus modificaciones posteriores aclaran el objetivo que se tuvo en vista y concuerdan en la necesidad de que quienes postulen posean estabilidad y claridad respecto del dominio del predio, lo que no se da en el arrendamiento, en que incluso el que no es dueño puede otorgar el arrendamiento de una cosa.

Respecto de la necesidad de eliminar, en el artículo 14, inciso primero, de la mentada ley, la frase “retirare del predio o”, surge la preocupación de si la naturaleza de la inversión que se pretende fomentar está referida a equipos móviles. Es decir, si alguien arrienda otro predio, distinto del beneficiado, puede retirar el equipo sin siquiera pedir autorización, ya que ésta sería sólo para el evento de la enajenación si se acepta la modificación propuesta.

Tampoco sería necesario comprobar que, durante el tiempo en que se mantuvo el equipo en el predio objeto de la bonificación, él fue ocupado y usado en el objetivo del proyecto. Lo más cuestionable es que tampoco se está obligado a llevarlo a otro predio que el beneficiario de la ley arriende o no arriende, y ni siquiera a continuar usándolo.

Eventualmente, de la manera que la modificación está propuesta, podría ocurrir que se generase un negocio de arrendamiento o prestación de servicios con equipos móviles a otros agricultores con un bien pagado en un importante porcentaje con una bonificación estatal. Este no fue ni es el objetivo de la ley 18.450, y en la normativa vigente queda claramente expuesto.

Los objetivos específicos de la “Política de Riego y Drenaje”, elaborada por la “Mesa de Coordinación Interinstitucional” de noviembre de 2003, uno de los cuales plantea “implementar, considerando el rol social que cumple el riego, mecanismos de financiamiento del Estado, diferenciados de acuerdo con la condición socioeconómica de los beneficiados y asegurando la participación financiera de los privados en función de los beneficios que obtengan”, tienen en vista la necesidad de perfeccionar los instrumentos existentes, coordinando y focalizando los mecanismos de fomento productivo y estudiando el diseño de nuevos instrumentos.

La ley 18.450, que atiende a la estabilidad y permanencia de la inversión unida al predio que beneficia, es decir, como instrumento territorial, debe ser fortalecida en estos principios y no menoscabada, toda vez que existen otros medios para que el segmento aludido por la moción participe de la inversión en riego y drenaje.

La Mesa de Coordinación Interinstitucional también se refirió a las estrategias de financiamiento apoyando lo antes planteado, al advertir que se deben “mejorar, por parte del Estado, los mecanismos de financiamiento para la realización de la infraestructura de riego y del desarrollo agrícola...”.

Agregó que “el financiamiento debe ser socialmente equitativo, focalizando en forma adecuada los incentivos del Estado para los diferentes tipos de

beneficiarios de acuerdo con su condición social y su capacidad empresarial...". Está presente la diferenciación de los potenciales beneficiarios. Hoy, la ley 18.450, a través de las bases de los concursos (artículo 12 del reglamento), permite la postulación del pequeño productor agrícola enmarcada en la discriminación positiva (artículo 3º de la ley 18.450), legitimada en el ordenamiento jurídico nacional.

Consultado, reiteró que existe el temor de que la inversión estatal en obras de riego sea utilizada por los agricultores arrendatarios para lucrar. Además, los recursos de la ley son escasos y no alcanzan para favorecer a todos los agricultores propietarios, por lo que considera inconveniente agregar un nuevo segmento de concursantes, que disminuirá aun más las posibilidades.

Expresó que el Consejo de Ministros de la Comisión Nacional de Riego, a través de la Mesa de Coordinación Interinstitucional, integrada por las distintas instituciones públicas vinculadas al riego, propuso, en el año 2003, elaborar un documento que diera cuenta de cómo enfrentar los desafíos del subsector riego para los próximos años.

El primer paso fue hacer un diagnóstico que otorgara una visión crítica del subsector, necesario para sentar las bases de una "Política Integral de Riego y Drenaje". Él abarca, con una perspectiva histórica, los principales logros y problemas que han afectado y afectan a esta actividad.

Su elaboración permitió consensuar, entre las principales instituciones del sector público más directamente involucradas con el riego, la importancia que éste tiene en el país y la necesidad de contar con una política de Estado de mediano y largo plazo sobre el recurso hídrico para riego, tan estratégico en el desarrollo del sector agropecuario.

La aplicación de esta política debería transformarse en los próximos años en un instrumento capaz de dinamizar la agricultura de riego en el marco de la apertura económica, de sostenibilidad ambiental y de equidad social.

Explicó, por otra parte, que actualmente no hay capacidad para favorecer a todos los propietarios interesados en postular. Por eso, resulta complicado incorporar a los arrendatarios.

Además, estimó que la moción está en contra de la lógica de la ley de Riego y que se requiere de una mirada más amplia, que permita efectuar modificaciones de fondo al sistema.

El señor Enrique **Mlynarz**, Jefe del Departamento Técnico, insistió en que, de conformidad con las variables concursales existentes, los propietarios quedarían en una situación desmedrada respecto de los arrendatarios, toda vez que éstos podrían manejar ciertas variables, como la superficie.

Asimismo, explicó que, para dar cabida en los concursos a los agricultores arrendatarios, es necesario modificar todo el sistema concursal. Consideró que esta enmienda, que ha sido calificada de menor, afecta a todo el sistema de la ley.

En otro orden de materias, sostuvo que las aprensiones manifestadas respecto de las obras de riego no se repiten en materia de obras de drenaje, ya que éstas quedan adscritas al predio.

El señor Branko **Karelovic**, Fiscal, aclaró que ningún arrendatario puede postular, cualquiera que sea el plazo de su contrato de arriendo, a los proyectos de riego de la ley 18.450. La moción señala, erróneamente, que los arrendatarios

con contrato de arrendamiento a doce años pueden postular, lo que no es efectivo.

Además, la posibilidad de retirar del predio los elementos de riego tecnificado, especialmente aquellos que son móviles, resulta complicada, ya que pueden crearse empresas de riego que se dediquen a lucrar con estas obras.

El señor Ricardo **Isla**, Jefe del Área de Planificación de Gestión, explicó que los concursos están focalizados, pero que los arrendatarios, por no existir un concurso especial, deberían competir con los propietarios.

Por otra parte, recordó que se están estudiando las modificaciones de la ley N° 18.450, las que, además de prorrogar su vigencia, deberían reformar algunas otras materias.

3. Instituto de Desarrollo Agropecuario VI Región.

La señora Patricia **Cid**, Coordinadora de Riego, concordó en que, normalmente, el pequeño productor no tiene la capacidad para presentar proyectos, por lo que el INDAP ha implementado programas para apoyarlo en su postulación a la ley de Riego.

Señaló que se destinan fondos a proyectos comunitarios de riego, pero que faltan medios, ya que las demandas son cada vez más elevadas, por lo que se requiere contar con mayores recursos.

Explicó que el INDAP también subsidia la parte de riego tecnificado, pero en un monto bajo. Asimismo, se beneficia a los agricultores arrendatarios que tengan un contrato por más de cinco años.

4. Empresa Procivil Ingeniería Ltda.

El señor Carlos **Croxatto**, socio, expresó que no se opone al proyecto de ley, sino que, por el contrario, cree que es positivo para estimular el desarrollo del riego en el país. Explicó su experiencia en esta materia, señalando que su empresa se dedica principalmente a las organizaciones.

Estimó que esta bonificación será útil, especialmente para los pequeños agricultores que no tienen la capacidad de realizar estas obras por sí mismos, focalizando el gasto social en esta materia. En todo caso, aclaró que no cree en un aprovechamiento de la ley, ya que es bastante difícil y oneroso elaborar los proyectos.

Manifestó que concuerda con lo expuesto durante el debate, en orden a que lo importante es que los predios resultarán beneficiados. En todo caso, indicó que hay otros temas de la ley que deberían ser analizados en profundidad.

5. Sociedad Nacional de Agricultura.

El señor Eduardo **Riesco**, Fiscal, señaló que la SNA está plenamente de acuerdo en que se amplíe el subsidio a los arrendatarios de predios agrícolas y concuerda plenamente con los fundamentos de la moción.

No obstante, estimó que, en caso de que el proyecto presentado por el arrendatario implique la ejecución de obras permanentes en el predio, debería exigirse la aprobación del arrendador, la cual podría manifestarse en la presentación del proyecto o en un instrumento separado.

Sostuvo que no parecería adecuado obligar a los arrendadores a aceptar obras que, eventualmente, podrían redundar en perjuicio para el predio o para futuras explotaciones. Por lo anterior, sugirió incluir un inciso en el artículo 2º.

Por otra parte, se manifestó en desacuerdo con la eliminación de la obligación de mantener los bienes en el predio, por cuanto se trata de una garantía que desaparecería en relación con todos los beneficiarios. Si el retiro puede ser autorizado, el término del arrendamiento y la consecuente entrega del predio será una causal suficiente para ello.

En otro orden de materias, como detalle de técnica legislativa, propuso que la intercalación del arrendatario se haga en el artículo 14, a continuación de la palabra “usufructuarias”, por cuanto los poseedores inscritos y los meros tenedores forman un solo grupo, que tiene como condición encontrarse en proceso de regularización de títulos.

Asimismo, recomendó que la expresión “agricultores arrendatarios” se adecue al género femenino, para armonizarla con el resto de las personas que figuran como sujetos.



Hubo consenso en el seno de la Comisión en orden a sostener que el riego significa un beneficio para el predio, no para la persona del arrendatario. Se trata de desarrollar el agro, independientemente de la tenencia de la tierra, siguiendo un principio similar al que inspira el programa de fertilización de praderas.

Asimismo, se estimó que esta iniciativa otorgaría a los pequeños agricultores una evidente oportunidad para desarrollar estas obras. Además, sería beneficiosa para el propietario del predio, que contaría con una nueva obra cuando terminara el arriendo. Además, las obras que efectúe el arrendatario en el predio pueden aumentar el avalúo del mismo, con el consiguiente beneficio para el Estado, a través del impuesto territorial.

En otro orden de ideas, se tuvo en consideración que el mayor problema de la ley N° 18.450 es que no hay créditos de enlace para postular a los proyectos y las personas deben acudir a la banca privada. Por eso, la gente no postula y sobran recursos de la ley. Además, cuando logran postular, no pueden iniciar las obras, porque no cuentan con los recursos para hacerlo.

Si bien se entendió la preocupación de la Comisión Nacional de Riego en relación con la posibilidad de que obras que han sido construidas con aporte estatal queden abandonadas, se afirmó que, en el caso de una obra no movable, que sea postulada por un agricultor arrendatario, quedará en beneficio del predio.

Por otra parte, si se trata de una obra móvil y el arrendatario la traslada a otro predio, éste también se verá beneficiado y quedará una nueva superficie bajo riego.

Además, se tuvo presente que la Comisión Nacional de Riego es la que selecciona a los concursantes, por lo que no debería haber tantas aprensiones respecto de los arrendatarios postulantes. En efecto, la evaluación de los concursantes seguirá estando en manos de la Comisión Nacional de Riego, a pesar de cualquier modificación que se efectúe a la ley.

En todo caso, se previno que es necesario presentar una indicación que determine la necesidad de establecer un procedimiento especial y separado de postulación para los agricultores arrendatarios.

Asimismo, se juzgó conveniente modificar la norma propuesta respecto del retiro de los bienes adquiridos, de manera que, previamente, deba notificarse de él a la Comisión Nacional de Riego, pero no se creyó necesario que ésta deba emitir una autorización al respecto.

Cerrado el debate y puesto en votación general el proyecto de ley, vuestra Comisión procedió a aprobarlo por unanimidad, con el voto favorable de los Diputados señores Sánchez (Presidente), Álvarez Salamanca; Galilea, don José Antonio; Recondo; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia.

B) Discusión particular.

Artículo único.

Modifica la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje.

N° 1.

El proyecto propone intercalar, en el artículo 2º, a continuación de la frase “poseedoras inscritas”, la expresión “agricultores arrendatarios”.

Durante la discusión de esta modificación, se presentó una indicación sustitutiva de los Diputados señores Galilea, don José Antonio; Recondo, Sánchez y Urrutia, para intercalar, en el artículo 2º, entre las expresiones “propietarias” y “usufructuarias”, la palabra “arrendatarias”.

Explicaron sus autores que la ubicación de la expresión “arrendatarios” no era apropiada entre los poseedores inscritos y los meros tenedores, ya que éstos forman un solo grupo, que tiene como condición encontrarse en proceso de regularización de títulos.

-Sometida a votación la indicación sustitutiva, fue **aprobada por unanimidad.**

N° 2, nuevo.

Se presentó una indicación de los Diputados señores Galilea, don José Antonio; Recondo, Sánchez y Urrutia, para agregar, en el artículo 4º, a continuación del primer punto seguido (.), la oración “Para el caso de los arrendatarios, el concurso será separado”.

Sostuvieron sus autores que es necesario determinar en la ley que los arrendatarios deberán optar a concursos en forma separada de los propietarios, que fue una de las aprensiones manifestadas por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego.

Añadieron que los requisitos y la forma de efectuar este concurso especial para los arrendatarios quedará encomendada a un reglamento, que deberá dictar el Ejecutivo.

-Sometida a votación la indicación, fue **aprobada por asentimiento unánime.**

N° 2, que pasa a ser N° 3.

Elimina, en el artículo 14, la frase “retirare del predio o”.

Se presentó una indicación de los Diputados señores Galilea, don José Antonio; Recondo, Sánchez y Urrutia, para sustituir el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

“El que, sin aviso previo a la Comisión Nacional de Riego, retire del predio bienes adquiridos con la bonificación, antes de que concluya el plazo de cinco años, contado desde la fecha de recepción, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente a las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación. El que, sin la autorización de la Comisión, enajenare estos bienes antes del plazo de diez años, será sancionado con multa equivalente al triple de dicha bonificación. En este último caso, la autorización procederá siempre que los bienes en cuestión hayan sido ocupados y debidamente usados en el objetivo del proyecto.”

Señalaron los autores de la indicación que resultaba necesario reformular la modificación del artículo 14, de manera de exigir, en otros términos, que el retiro de los bienes del predio se efectúe con previo aviso a la Comisión Nacional de Riego.

Argumentaron que la exigencia de tal autorización es exagerada para el caso del mero retiro, así como lo es el plazo de diez años, que debería reducirse a cinco, manteniendo la autorización y el plazo de diez años para el caso de la enajenación de bienes adquiridos con la bonificación.

-Sometida a votación la indicación sustitutiva, fue **aprobada por unanimidad**.

V. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural os recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.450, que aprueba normas para el fomento de la inversión privada en obras de riego y drenaje, en la siguiente forma:

1. Intercálase, en el artículo 2º, entre las expresiones “propietarias” y “usufructuarias”, la palabra “arrendatarias”.

2. Agrégase, en el artículo 4º, a continuación del primer punto seguido (.), la oración “ Para el caso de los arrendatarios, el concurso será separado”.

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

“El que, sin aviso previo a la Comisión Nacional de Riego, retire del predio bienes adquiridos con la bonificación, antes de que concluya el plazo de cinco años, contado desde la fecha de recepción, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente a las unidades de fomento que hubiere percibido por concepto de bonificación. El que, sin la autorización de la Comisión, enajenare estos bienes antes del plazo de diez años, será sancionado con multa equivalente al triple de dicha bonificación. En este último caso, la autorización procederá siempre que los bienes en cuestión hayan sido ocupados y debidamente usados en el objetivo del proyecto.”



Se designó Diputado informante al señor IGNACIO URRUTIA BONILLA.

SALA DE LA COMISIÓN, a 16 de agosto de 2005.

Acordado en sesiones de fechas 5 y 12 de julio y 9 y 16 de agosto de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Leopoldo Sánchez Grunert (Presidente); Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Büchi, José Ramón Barros Montero, José Antonio Galilea Vidaurre, Javier Hernández Hernández, Fernando Meza Moncada, Sergio Ojeda Uribe, José Pérez Arriagada, Carlos Recondo Lavanderos, Alejandra Sepúlveda Orbenes e Ignacio Urrutia Bonilla.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.

INDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....	1
II. ANTECEDENTES GENERALES.....	2
INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.....	2
III. IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.....	2
A) FUNDAMENTOS.....	3
B) COMENTARIO SOBRE EL ARTICULADO DEL PROYECTO.....	3
IV. DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.....	4
A) DISCUSIÓN GENERAL.....	4
1. <i>Ministerio de Agricultura</i>	4
2. <i>Comisión Nacional de Riego</i>	5
3. <i>Instituto de Desarrollo Agropecuario VI Región</i>	9
4. <i>Empresa Procivil Ingeniería Ltda</i>	9
5. <i>Sociedad Nacional de Agricultura</i>	9
B) DISCUSIÓN PARTICULAR.....	11
V. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.....	12
INDICE.....	14